

su caso cada nuevo periodo de cinco años dicho personal disfrutará de un aumento en su retribución de mil pesetas anuales.

Tres. Este personal tendrá también derecho al percibo de pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

Artículo tercero.—Uno. Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica percibirán en concepto de remuneraciones por clases prácticas, según su categoría, las siguientes gratificaciones anuales:

3 Profesores numerarios, a 12.000 pesetas.
5 Profesores numerarios, a 11.500 pesetas.
7 Profesores numerarios, a 11.000 pesetas.
8 Profesores numerarios, a 10.500 pesetas.
8 Profesores numerarios, a 10.000 pesetas.
9 Profesores numerarios, a 9.500 pesetas.
10 Profesores numerarios, a 9.000 pesetas.
10 Profesores numerarios, a 8.500 pesetas.

60

Dos. Los Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica percibirán en concepto de gratificación la cantidad de seis mil pesetas anuales, y los Vicedirectores y Secretarios, la de cinco mil pesetas, también anuales.

Tres. Los Directores de las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera oficiales percibirán en concepto de gratificación la cantidad de seis mil pesetas anuales, y los Secretarios, la de cinco mil pesetas, también anuales.

Cuatro. Los Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval y de Pesca percibirán en concepto de gratificación la cantidad anual de cuatro mil pesetas.

Artículo cuarto.—En ambas clases de Escuelas existirán Profesores de Religión, de Formación del Espíritu Nacional y de Formación Física y Deportiva, con las gratificaciones anuales que actualmente perciben los que prestan iguales servicios en las Escuelas Técnicas de Grado Medio y en las de Formación Profesional.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, de cuanto se dispone en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 157/1961, de 23 de diciembre, que prorroga la de 17 de julio de 1951 sobre repoblación de almendros, algarrobos, higueros, olivos y viñedos.

La Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables constituye un instrumento de extraordinaria eficacia que ha permitido, por una parte, la efectiva transformación en regadío de extensas zonas del país, y, por otra, el fin aún más importante de aprovechar esa creación de riqueza para instalar a gran número de familias de cultivadores vinculados íntimamente a la tierra, obteniéndose así, junto a una estabilidad social, un fuerte incremento en la producción.

Sin embargo, la experiencia de más de diez años ha puesto de manifiesto ciertos defectos instrumentales que si ya de por sí aconsejarían la modificación parcial y limitada de esta Ley, transforman el consejo en exigencia cuando de lo que se trata es de ampliar la obra social.

El juego de la Ley se basa, fundamentalmente, en las tierras en exceso, que son las que, en definitiva, sirven para constituir patrimonios familiares que se ceden en propiedad a los colonos. La obtención de la mayor extensión de tierras en exceso, unida a la creación de un mínimo de puestos permanentes de trabajo en las explotaciones reservadas a los propietarios, han de permitir el óptimo de rentabilidad social de la inversión del Estado, y con esta finalidad se estima indispensable modificar algunos artículos de la referida Ley, de forma que ésta haga posible la ampliación al máximo de la obra social sin perjuicio alguno para el aumento de la producción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuya vigencia se prorroga por otros diez años, pueda seguir fomentando los trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueros, olivos y viñedos en los terrenos de las zonas agrícolas pertenecientes al litoral de las provincias del Este y Sur de la Península e Islas Baleares, que resulten inapropiados por su calidad, orografía, o patente peligro de erosión para cultivos de otras clases.

Los beneficios de la presente Ley se aplicarán también a la conservación de las plantaciones efectuadas al amparo de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Atendida la trascendental función que desempeña el olivo en las provincias del interior, los beneficios de esta Ley se extenderán al fomento de las plantaciones de olivar y mejora y conservación de los existentes, a cuyo efecto se destinarán para estos fines cantidades que no podrán exceder nunca del veinticinco por ciento de los presupuestos anuales que se formulen para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo tercero.—Uno. La aplicación de la presente Ley a las distintas provincias y la delimitación, dentro de las mismas, de las zonas a las que pueda extenderse sus beneficios se hará, para cada una de aquéllas, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Dos. La ayuda a la repoblación del viñedo se limitará únicamente, y con carácter restrictivo, a aquellos terrenos que el Ministerio de Agricultura considere como privativos de este aprovechamiento o en los que sea conveniente su asociación con alguno de los árboles frutales especificados en el artículo primero.

Artículo cuarto.—La aplicación de la presente Ley en el ámbito provincial seguirá estando a cargo de las Comisiones que preceptúa el artículo tercero de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuya composición permanece inalterable, siendo sus funciones las que señalaban los artículos cuarto y quinto de aquella disposición.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, y con arreglo a los trámites establecidos en la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo que en la presente Ley se dispone por un importe de doscientos millones de pesetas, distribuidos por igual en los ejercicios de mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive. Con arreglo a este crédito, el Ministerio de Agricultura atenderá tanto a la labor de las Comisiones provinciales como a los gastos que deba realizar la propia Dirección General de Agricultura, en relación con los fines de esta Ley.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Hacienda para que, dentro de su respectiva competencia, puedan dictar todas las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 158/1961, de 23 de diciembre, sobre mejora de retribuciones al personal andorrano que presta sus servicios a la Administración de Correos del Principado.

Una mejor ordenación del correo español en los Valles de Andorra para ajustarlo a las necesidades del volumen de su tráfico postal y mejorar también en lo posible las remuneraciones del personal andorrano que presta servicio en la Administración de Correos española, como consecuencia del Convenio firmado entre España y Francia el treinta de junio de mil novecientos treinta, aconseja modificar la plantilla y dotación económica de dicho personal, compensándole con mejoras quinquenales.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla del personal andorrano afecto al Servicio de Correos en el Principado de Andorra, será la siguiente: